

RESOLUCION N. 02588

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente, de las funciones delegadas mediante Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, realizó visita técnica el día 03 de septiembre de 2015 al predio ubicado en la Autopista Norte-Avenida Carrera 45 No. 150 – 55, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual.

Como consecuencia de la referida diligencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 00194 del 05 de enero de 2016**, en el cual se consignó que, en la señalada visita, se encontró instalada una Valla Comercial Tubular de propiedad de la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA** con NIT 860.500.212-0, que no contaba con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Dentro de los aspectos verificados y evaluados en el Concepto Técnico No.00194 del 05 de enero de 2016, se destacan los siguientes:

“(…)

3.EVALUACIÓN AMBIENTAL

- a. *La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de Control y Seguimiento, el día 03/09/2015 al inmueble ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 150 – 55, encontrando instalada una Valla*

Comercial Tubular y cuya propietaria es la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA identificada con NIT 860.500.212-0, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente en:

- *El elemento de Publicidad Exterior Tipo Valla Comercial Tubular, se encuentra instalado sin previa autorización por la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo el artículo 5 de la Resolución 931 del 2008 “No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.”*
(...)”

Mediante **Auto No.04547 del 31 de octubre de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el Concepto Técnico previamente citado, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA con NIT 860.500.212-0.

El precitado auto, fue notificado de forma personal el día 19 de diciembre de 2019, al señor OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía 6.768.928 y Tarjeta Profesional 131.007 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado general de la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA.

Asimismo, el Auto No.04547 del 31 de octubre de 2019 fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Radicado No.2020EE03675 del 09 de enero de 2020 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría de Ambiente el 06 de febrero de 2020.

A través el **Auto No.04805 del 21 de diciembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargo único en contra de la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA, en los siguientes términos:

“(...)”

Cargo único: *Instalar publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial (...) con el texto publicitario CONÉCTESE WWW.ULTRADIFUSION.COM en edificación privada, ubicada en la Autopista Norte- av. carrera 45 No. 150 – 55 de la localidad Suba de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000. “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.*

(...)”

El auto mencionado, fue notificado personalmente el 29 de marzo de 2021, al señor OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía 6.768.928 y Tarjeta Profesional 131.007 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado general de la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA.

Una vez consultados los sistemas de radicación de la Entidad, así como el expediente SDA-08-2019-2295, se evidenció que la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA, no presentó escrito de descargos en contra del Auto No.04805 del 21 de diciembre de 2020 ni solicitó el decreto y práctica de medios de prueba.

Así, habiéndose vencido el término para presentar escrito de descargos, se expidió el **Auto No. 00064 del 25 de enero de 2022**, por medio del cual ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 04547 del 31 de octubre de 2022, en contra de la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA.

El Auto No. 00064 del 25 de enero de 2022 fue notificado por aviso a la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA el día 22 de marzo de 2022, a través del Radicado No.2022EE49579 del 09 de marzo de 2022, con guía de envío de Servicios Postales Nacionales No.RA362341405CO, entregado el 18 de marzo de 2022 y previo envío de la citación para llevar a cabo la notificación personal mediante Radicado No.2022EE12114 del 25 de enero de 2022, con guía de envío de Servicios Postales Nacionales No.RA358713768CO y entregado el 25 de febrero de 2022.

Mediante **Auto No.00824 del 23 de enero de 2025**, la Dirección de Control Ambiental ordenó dar traslado a la investigada para que presentara sus alegatos de conclusión, acto administrativo que fue notificado por aviso a la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA, mediante Radicado No. 2025EE121641 del 06 de junio de 2025, el cual fue publicado en la página web y cartelera de la Entidad del 16 de junio al 20 de junio de 2025, entendiéndose surtida la notificación el 24 de junio de 2025, previa remisión de la citación para notificación personal mediante Radicado No. 2025EE102666 del 14 mayo de 2025.

Una vez verificados los sistemas de radicación de la Entidad, así como el expediente SDA-08-2019-2295, se evidenció que la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA no presentó escrito alegatos de conclusión, en el término estipulado en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, esta Autoridad Ambiental procedió a emitir el **Informe Técnico No. 05192 del 28 de septiembre del 2025**, con el fin de determinar la sanción a imponer, con base en los hechos, las pruebas técnicas y los fundamentos jurídicos obrantes en el expediente previamente señalado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Generalidades.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 3° sobre los principios de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

2. De la protección al ambiente y la potestad sancionatoria

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico colombiano:

- i. La protección al ambiente comporta un valor fundante representado en la prevalencia del interés general y se erige como un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 8° superior, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación.
- ii. Comprende el derecho constitucional de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial.
- iii. Por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares (artículos 79 y 80).

Por su parte, la Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado:

“No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el “desarrollo” económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: “es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema”.

De tal forma, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración tiene su fuente en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado, en los principios rectores de la función administrativa -entre ellos el principio de eficacia- y en el derecho fundamental al debido proceso, el cual se aplica “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y el cual, de conformidad con el artículo 29 superior, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

El derecho al debido proceso comprende el conjunto de garantías que asisten a los administrados frente a las actuaciones del Estado. En ese sentido, las normas que regulan el procedimiento administrativo deben interpretarse y aplicarse en función de la protección efectiva de dichas garantías. Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-980 de 2010, señaló:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la sentencia C -034 de 2014 con relación al debido proceso señaló: “debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo

209, *ibidem*. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública”.

3. Del procedimiento sancionatorio ambiental.

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que establece:

“ARTÍCULO 2. *Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 1. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*
(Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *ibidem*, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, establece las causales que atenúan la responsabilidad en materia ambiental. Entre ellas se destacan: la confesión de la infracción antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio (excepto en casos de flagrancia), la corrección o compensación voluntaria del daño antes de la actuación administrativa, y el hecho de que con la conducta no se haya producido daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Por su parte, el artículo 7° de la misma ley contempla las causales de agravación de la responsabilidad ambiental, dentro de las cuales se encuentran la reincidencia, la obtención de provecho económico para sí o para un tercero, la comisión de la infracción en áreas protegidas o de especial importancia ecológica, la generación de daño grave, la obstaculización a la autoridad ambiental y el incumplimiento de medidas preventivas, entre otras.

La Ley 1333 de 2009, en su texto vigente para la época de los hechos, establecía en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- (...)”

Finalmente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dispone

“(...) ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (...)”

Así, en el marco de las garantías del debido proceso, del principio de legalidad y, en consecuencia, del derecho de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis integral de los documentos, conceptos técnicos y elementos normativos y procedimentales que obran en el expediente, así como del marco jurídico vigente en la materia, lo cual permitirá establecer la

eventual responsabilidad administrativa ambiental de la investigada en el presente caso, y fundamentar debidamente la decisión administrativa respecto de la procedencia y justificación de la sanción, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. DEL CASO CONCRETO

1. Consideraciones previas

Superado lo anterior, procede esta Dirección a determinar la responsabilidad de la sociedad ULTRADIFUSION LTDA dentro del procedimiento sancionatorio Ambiental iniciado mediante Auto No.04547 del 31 de octubre de 2019 de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la el artículo 9 Ley 2387 de 2024, el cual establece que, vencido el término establecido en dicha norma para presentar descargos o alegatos de conclusión, la autoridad ambiental deberá declarar la responsabilidad del infractor e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarlo mediante acto administrativo motivado.

Para dichos efectos resulta necesario recordar que, previa verificación de los sistemas de radicación de la Entidad, así como el expediente SDA-08-2019-2295, se pudo constatar que la investigada no presentó escrito de descargos ni aportó so solicitó la práctica de pruebas respecto al Auto No.04805 del 21 de diciembre de 2020 y tampoco allegó memorial de alegatos de conclusión, pese a correrse el respectivo traslado mediante Auto No. 00824 del 23 de enero de 2025.

Así, esta Autoridad Ambiental procederá a decidir conforme el material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2019-2295, en particular, los documentos que se ordenó incorporar mediante el Auto No. 00064 del 25 de enero de 2022, esto es el Concepto Técnico No. 00194 del 05 de enero de 2016 y sus respectivos anexos, expedido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en razón de la visita técnica llevada a cabo el 03 de septiembre de 2015 al predio ubicado en la Autopista Norte-Avenida Carrera 45 No. 150 – 55, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C

2. Del cargo único formulado y las consideraciones técnicas

La Secretaría Distrital de Ambiente, una vez analizadas las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 00194 del 05 de enero de 2016 y al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto No. 04805 del 21 de diciembre de 2020, formuló cargo único a la sociedad ULTRADIFUSION LTDA, en los siguientes términos:

“Cargo único: *Instalar publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial (...) con el texto publicitario CONÉCTESE WWW.ULTRADIFUSION.COM en edificación privada, ubicada en la Autopista Norte- av. carrera 45 No. 150 – 55 de la localidad Suba de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000. “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.”*”

Frente al particular, es necesario resaltar entonces que la imputación fáctica a la cual alude el señalado cargo, se concentra en señalar como conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, el “(...) *Instalar publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial (...) con el texto publicitario CONÉCTESE WWW.ULTRADIFUSION.COM en edificación privada, ubicada en la Autopista Norte- av. carrera 45 No. 150 – 55 de la localidad Suba de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...)*”

Por su parte, la imputación jurídica a la cual se ciñe el cargo señalado en el Auto No. 04805 del 21 de diciembre de 2020, refiere a la presunta desatención de las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Resolución No. 931 del 06 de mayo de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000, normas que en su orden establecen lo siguiente:

- Artículo 5 de la Resolución No. 931 del 06 de mayo de 2008:

“(...) ”

ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

“(...) ”

- Artículo 30 del Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000:

“(...) ”

ARTICULO 30.

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.(...)"

Ahora bien, en la actualidad, el artículo 227 del Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024 "Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 "Bogotá Camina Segura", establece las siguientes disposiciones relacionadas con el Registro de Publicidad Exterior Visual:

*"(...) **Artículo 227. Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones.** Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente parágrafo:*

"Parágrafo. Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. (...)" (Subrayado por fuera del texto)

En ese orden, se encuentra que mediante el artículo 227 del Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024, se modificó el artículo 30 del Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000, en el sentido de determinar que únicamente serán objeto de registro, los elementos de Publicidad Exterior Visual que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Decantado el anterior marco jurídico, es necesario remitirse ahora a las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 00194 del 05 de enero de 2016, documento en el cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, consignó los resultados de la visita técnica

realizada el 03 de septiembre de 2015 al predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 150 – 55, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C:

“(…)

3.SITUACIÓN ENCONTRADA

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO PEV

a. TIPO DE ELEMENTO:	VALLA TUBULAR COMERCIAL
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	conéctese www.ultradifusión.com
c. No. DE ELEMENTOS	1
d. ÁREA DEL ELEMENTO (m2)	48, Aprox.
e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO	EDIFICACIÓN PRIVADA
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	AUTOPISTA NORTE - AV. CRA 45 No.150 - 55
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS
h. BARRIO	VICTORIA NORTE
i. LOCALIDAD	SUBA
j. TIPO DE VÍA*	V - 0
k. ORIENTACIÓN VISUAL*	NORTE - SUR

3.EVALUACIÓN AMBIENTAL

- a. La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de Control y Seguimiento, el día 03/09/2015 al inmueble ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 150 – 55, encontrando instalada una Valla Comercial Tubular y cuya propietaria es la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA identificada con NIT 860.500.212-0, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente en:
- El elemento de Publicidad Exterior Tipo Valla Comercial Tubular, se encuentra instalado sin previa autorización por la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo el artículo 5 de la Resolución 931 del 2008 “No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.”

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

A partir de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento, se determinó que el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, ubicado en la Avenida Carrera 45 No.150-55,

Sentido Norte-Sur, incumple con la normatividad ambiental vigente, según la evaluación ambiental realizada en el punto anterior.

PRUEBAS FOTOGRAFICAS:

FOTO	DESCRIPCIÓN
	VISTA PANORÁMICA
	VISTA DEL TABLERO DE LA VALLA INSTALADA NORTE - SUR Y NOMENCLATURA DEL INMUEBLE.

4. CONCEPTO TÉCNICO:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la Sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., identificada con NIT 860.500.212-0, propietaria del Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica se evidenció que el elemento de publicidad exterior continúa instalado sin contar con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, Resolución 931 de 2008 y demás normas concordantes (...)

Sumado a lo anterior y en punto de temporalidad de la conducta estudiada, debe destacarse que según el Informe Técnico No.05192 del 28 de septiembre de 2025 elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental, solamente hasta el 17 de septiembre de 2018 se efectuó el retiro de la Valla Tubular Comercial, según la información brindada por ULTRADIFUSION LTDA en Radicado No. 2018ER221314 del 20 de septiembre de 2018.

Bajo dicho escenario, el Despacho estima necesario precisar que, si bien es cierto a la fecha únicamente son objeto de registro de Publicidad Exterior Visual los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, según lo normado en el artículo 227 del Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024, que modificó el artículo 30 del Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000, no lo es menos que en el literal d. de la tabla contenida en el subnumeral 3.1" Descripción del elemento PEV", numeral 3."Situación encontrada" del Concepto Técnico No. 00194 del 05 de enero de 2016, se indicó que la Valla Tubular Comercial instalada en el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 150 – 55, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C y propiedad de ULTRADIFUSION LTDA, contaba con un área de 48 metros cuadrados.

En otras palabras, para la fecha de ocurrencia de los hechos investigados, la Valla Tubular Comercial instalada en la dirección previamente señalada, era objeto del Registro de Publicidad Exterior Visual, exigencia que se mantiene en la actualidad, en atención a la dimensión del mencionado elemento de publicidad.

Así, el Despacho considera que los fundamentos sobre los cuales se erigió el cargo único formulado en el Auto No. 04805 del 21 de diciembre de 2020, se mantienen incólumes, al encontrarse debidamente soportado que el elemento publicitario referenciado con antelación, fue instalado sin contar con Registro de Publicidad Exterior Visual ante la secretaría Distrital de Ambiente y que adicionalmente, aquel tenía una dimensión aproximada de 48 metros cuadrados, lo cual conlleva concluir que en efecto, dicho proceder, iba y va en contravía de las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Resolución No. 931 del 06 de mayo de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000.

Consecuencia de lo previamente expuesto, esta Autoridad Ambiental colige que la conducta en la cual incurrió la sociedad ULTRADIFUSION LTDA, esto es, instalar Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Tubular Comercial en el predio ubicado en la Autopista Norte-Avenida Carrera 45 No. 150 – 55, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, configura una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley

1333 de 2009, lo que habilita a esta Administración para declarar la responsabilidad de la investigada e imponer la sanción correspondiente, de conformidad con el artículo 27 de la precitada Ley, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024.

Estas condiciones habilitan plenamente la actuación de la administración ambiental, no solo en función preventiva o correctiva, sino también en ejercicio de su potestad sancionatoria, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024.

3. Del riesgo o afectación ambiental

Luego de verificar la procedencia de declarar ambientalmente responsable a la sociedad ULTRADIFUSION LTDA del cargo único formulado en su contra mediante Auto No. 04805 del 21 de diciembre de 2020, resulta necesario examinar ahora el riesgo de afectación derivado de la conducta sancionable, a efectos de valorar su impacto potencial y sustentar la idoneidad de la medida sancionatoria en los términos del principio de proporcionalidad.

Frente al particular, se encuentra que en el Informe Técnico No.05192 del 28 de septiembre del 2025, elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental, se evaluó el riesgo ambiental potencial originado por la conducta atribuida a ULTRADIFUSION LTDA, concluyendo que las condiciones observadas no constituyen un riesgo ni una afectación ambiental, enmarcándose el presente caso en una infracción ambiental por incumplimiento normativo.

Así, en el Informe Técnico No. 05192 del 28 de septiembre del 2025, se expusieron las siguientes consideraciones:

(...)

6.3. EVALUACIÓN DE RIESGO (R)

(...)

Ahora bien, de acuerdo con el memorando 2025IE170348 de 30 de julio de 2025 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se indica que para el caso del componente de Publicidad Exterior Visual, podría configurarse un incumplimiento de las disposiciones contenidas en los Acuerdos Distritales 01 de 19981, 12 de 20002, 610 de 20153 y Acuerdo 927 de 20244 y Decretos Distritales 959 de 20005 y 506 de 20036 y otras disposiciones distritales.

De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que para generar un riesgo se requiere de una gran cantidad de elementos publicitarios que no cumplan con las características técnicas y legales, por esta razón el presente caso se evalúa como una mera infracción ambiental por incumplimiento normativo.

(...)

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido (...) para determinar la lesividad de la infracción, para este caso en específico teniendo en cuenta la existencia de riesgos latentes señalados por la SCAAV y que se trata de elementos PEV en condiciones prohibidas / elementos de más de 8m2 se establece la máxima gravedad del caso.

Por lo tanto, se establece así:

r = 3

(...)"

Así, de las consideraciones expuestas en el Informe Técnico No. 05192 del 28 de septiembre del 2025, se desprende entonces que de la conducta reprochada no se derivó un riesgo o afectación ambiental, situación que se aclara, en nada controvierte la configuración de una infracción ambiental conforme al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que se sanciona a través de la presente decisión.

Al respecto, es menester recordar que la instalación de elementos publicitarios sin contar con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, exigencia establecida en el artículo 5 de la Resolución No. 931 del 06 de mayo de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000 (actualmente modificado por el artículo 227 del Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024), constituye un incumplimiento objetivo de las obligaciones normativas en materia de Publicidad Exterior Visual.

En línea con lo expuesto, debe destacarse que “(...) la regulación a nivel local de la publicidad exterior visual constituye, en esencia, una regulación del patrimonio ecológico y, por tanto, de protección del medio ambiente (...)”¹ tal y como así lo expuso el Consejo de Estado en providencia del primero (1) de junio de 2023, con ponencia de la Consejera Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

Finalmente, se precisa que la imposición de una sanción administrativa no responde únicamente a una lógica correctiva, sino también a la necesidad de prevenir la reiteración de la conducta y asegurar el cumplimiento efectivo de la normatividad ambiental vigente, en consonancia con los principios de prevención, precaución y legalidad que rigen el poder sancionador ambiental.

4. De la sanción a imponer

Las normas que rigen la actividad de la Administración Pública en materia ambiental tienen como función primordial la prevención, y como finalidad superior, asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables. Cuando tales disposiciones son transgredidas, la función preventiva da paso al ejercicio de la potestad sancionatoria, como mecanismo legítimo para restablecer el orden jurídico y disuadir futuras infracciones.

Así, el desconocimiento de una norma ambiental, ya sea por acción u omisión, genera consecuencias jurídicas, entre ellas la imposición de sanciones. Estas, aunque no buscan

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Radicado 47001-23-31-000-2011-00347-01 (27423)

remediar directamente el daño ambiental, sí están orientadas a corregir la conducta del infractor y prevenir su repetición, en cumplimiento de los fines del derecho sancionador ambiental.

Durante el curso del presente procedimiento sancionatorio, se garantizó plenamente a la sociedad ULTRADIFUSION LTDA el ejercicio del derecho al debido proceso, conforme lo exige el artículo 29 de la Constitución Política de 1991. En ese sentido, se encuentra que se observaron en su integridad las etapas procesales contenidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y se otorgó la oportunidad a la investigada de presentar descargos, solicitar pruebas y allegar alegatos de conclusión, situaciones que, conforme se decantó en párrafos precedentes, no se presentaron.

Como consecuencia de lo anterior, y con base en el análisis técnico y jurídico de los hechos, se verifica la procedencia de imponer sanción por la conducta imputada mediante Auto No. 04805 del 21 de diciembre de 2020.

Así se destaca que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, el régimen sancionatorio aplicable se encontraba previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, norma que fue posteriormente modificada por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, manteniéndose vigente y plenamente aplicable a la fecha de esta decisión; en ese orden, dicha disposición establece el catálogo de sanciones principales y accesorias que pueden ser impuestas mediante acto administrativo motivado, en atención a la gravedad de la conducta, entre las cuales se encuentra la multa.

En ese contexto, el Informe Técnico No. 05192 del 28 de septiembre del 2025, elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental, sustenta la imposición de una sanción de tipo pecuniario al investigado, conforme a los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, entre los cuales se incluyen:

“Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B:** Beneficio ilícito
- á:** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor”

En continuidad con lo expuesto, el Informe Técnico No. 05192 del 28 de septiembre del 2025 recomienda imponer a la sociedad ULTRADIFUSION LTDA, una sanción consistente en multa, en los siguientes términos:

“(…)

7. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)

$$\text{Multa} = \$ 4.433.642 + [(4 * \$47.103.615) \times (1+0) + 0] * 0,25$$

Multa = CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 51.537.257).(…)

En consideración a las consideraciones expuestas en el Informe Técnico No. 05192 del 28 de septiembre del 2025, se recomienda imponer a la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA, con NIT 860.500.212-0, una sanción pecuniaria por un valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 51.537.257)**, equivalentes a **4.461,33 UVB**.

Esta sanción se encuentra ajustada a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que guarda correspondencia con la gravedad de los hechos comprobados, el riesgo ambiental analizado y las condiciones particulares de la infractora. Además, cumple la función disuasiva y restaurativa que caracteriza al régimen sancionatorio ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Al respecto, la sentencia C-401 de 2010 señala:

“(…) La potestad sancionadora de las autoridades (…) está sometida a claros principios, tales como los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad o responsabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem. (...) No resultan admisibles (...) medidas excesivas que no encuentren una justificación razonable y que se conviertan en obstáculos a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la prevalencia de los demás derechos fundamentales comprometidos. (...)”

En el mismo sentido, la Sentencia C-748 de 2011 reafirma que:

“(…) La potestad sancionadora es una manifestación del jus puniendi del Estado, sujeta a principios como la legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad, y que exige un procedimiento previo que garantice el derecho de defensa, así como la definición expresa de la autoridad competente para imponer la sanción.”

En cuanto al aspecto subjetivo de la responsabilidad, debe recordarse que en materia ambiental opera la presunción legal de culpa o dolo, prevista en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, la cual establece:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. (...)”

Esta presunción solo puede ser desvirtuada por la presunta infractora, a quien le corresponde demostrar que actuó con la debida diligencia. Así, se recuerda que, en el presente caso, dicha carga procesal no fue ejercida por la investigada, quien omitió presentar descargos dentro del término legal establecido, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas en su defensa y tampoco allegó alegatos de conclusión.

Aunado a lo anterior, se resalta que en el Auto No. 04805 del 21 de diciembre de 2020, por el cual se formuló pliego de cargos, esta Autoridad señaló de forma expresa y detallada los hechos constitutivos de infracción ambiental, así como las disposiciones normativas presuntamente vulneradas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. De igual forma, se dejó constancia de que dichas normas se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, lo cual satisface plenamente la exigencia contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*.

5. Consideraciones finales respecto a la determinación de responsabilidad y sanción

Tal como se expuso anteriormente, el Estado, a través de esta Autoridad Ambiental, debe garantizar la observancia efectiva de la normatividad ambiental. De no hacerlo, se desvirtuaría el mandato constitucional y legal conferido al legislador y a las autoridades administrativas competentes, tolerando el incumplimiento de disposiciones que protegen recursos naturales y derechos colectivos por parte de las personas naturales o jurídicas a quienes estas normas van dirigidas.

La Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de su potestad sancionatoria, adelanta el presente procedimiento con fundamento en el incumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo 5 de la Resolución No. 931 del 06 de mayo de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000 (actualmente modificado por el artículo 227 del Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024), normas de obligatorio cumplimiento para quienes pretendan o hagan uso de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Si bien el ordenamiento jurídico reconoce a la Administración cierto margen de discrecionalidad para valorar las circunstancias del caso y determinar la sanción procedente, esta debe ejercerse conforme a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, especialmente los de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso. En tal sentido, corresponde a la autoridad ambiental establecer, de manera debidamente motivada, cuál de las sanciones

previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, resulta idónea para garantizar la protección del ambiente y la eficacia del orden jurídico.

Como se explicó en apartados anteriores, el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las actividades sociales sujetas al control estatal. Su fundamento se encuentra en la necesidad del Estado de proteger los intereses generales y asegurar la correcta gestión de los órganos públicos para el cumplimiento de las funciones que les han sido legalmente asignadas.

En esta línea, la Corte Constitucional ha desarrollado criterios claros sobre la validez de los tipos abiertos o en blanco en materia sancionatoria ambiental. Al respecto, en Sentencia C-703 de 2010, la Corte afirmó que:

“(...) Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello, los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados (...) se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción.”

“(...) Este tipo de remisión o reenvío es constitucionalmente válido (...) A este tipo de práctica legislativa se le conoce como tipificación indirecta, que surge de la conjunción de dos normas: la que manda o prohíbe y la que advierte que su incumplimiento es infracción.”

La Corte ha resaltado que la exigencia de describir detalladamente las conductas sancionables, como ocurre en el derecho penal, no se traslada de forma rígida al derecho administrativo sancionador. Por ello, es válido que la conducta sancionable derive de normas reglamentarias o actos administrativos de contenido técnico, siempre que su cumplimiento sea exigible y verificable por parte del administrado.

En consecuencia, disposiciones como las que fundamentan el presente procedimiento —que imponen deberes específicos en cuanto a la temática de Publicidad Exterior Visual— adquieren relevancia jurídica para efectos sancionatorios, en tanto su inobservancia constituye infracción administrativa ambiental. Así mismo, deben observarse las causales de atenuación y agravación previstas en los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 2387 de 2024, las cuales fueron valoradas en el caso concreto.

Como se ha señalado previamente, la determinación de la sanción está sujeta a la verificación técnica de los hechos, a la aplicación de criterios objetivos y a la motivación suficiente del acto, siendo límite de la potestad sancionatoria el principio de proporcionalidad, que exige una relación razonable entre la conducta y la medida impuesta.

Conforme lo expuesto, se procede a declarar la responsabilidad ambiental de la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA, con NIT 860.500.212-0, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como en la Resolución No. 415 del 01 de

marzo de 2010, “por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y se toman otras determinaciones”; así, una vez en firme la presente resolución, se ordenará su inscripción en dicho registro, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la señalada Resolución, que establece:

*“(…) **ARTÍCULO NOVENO. Permanencia del reporte.** El reporte realizado por las autoridades ambientales contenido en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se publicará desde la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción respectiva y hasta que se cumplan:*

- 1. Un (1) año, contado a partir del pago de la sanción de multa. (...)”*

Finalmente, en atención a la decisión aquí adoptada, se ordenará también la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la Entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, así como su comunicación a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 “*Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, establece que la Dirección de Procesos Sancionatorios tiene como objeto “*ejercer la potestad sancionatoria ambiental y adelantar el procedimiento de medidas preventivas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, dirigiendo la etapa de indagación preliminar, la formulación de cargos, la resolución de la responsabilidad del presunto infractor y la imposición de sanciones y medidas de corrección, con base en el marco jurídico y el soporte de los conceptos técnicos especializados.*”

Mediante el artículo primero de la Resolución No. 02063 del 23 de octubre de 2025, “*Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de esta Entidad a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el literal a. del artículo 11 de la Resolución No. 02116 del 31 de octubre de 2025 “*Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente*” se delegó a la Dirección de Procesos Sancionatorios la función de “*a. Expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA** con NIT 860.500.212-0, por la comisión de la infracción ambiental descrita en el cargo único formulado mediante Auto No.04805 del 21 de diciembre de 2020, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA** con NIT 860.500.212-0, sanción en la modalidad de multa por un valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 51.537.257)**, equivalentes a **4.461,33 UVB** (Unidades de Valor Básico –UVB–), por la infracción cuya responsabilidad se declaró en el artículo anterior, de acuerdo con los criterios establecidos en el Informe Técnico No.05192 del 28 de septiembre del 2025 y conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, la sancionada, deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2019-2295.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que la obligada no atienda el pago de la sanción impuesta, el presente acto administrativo, en virtud de su naturaleza y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, prestará mérito ejecutivo y podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime a la infractora del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el Informe Técnico No. 05192 del 28 de septiembre del 2025 como parte integral de esta resolución, en los términos del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el presente acto administrativo, y una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA** con NIT 860.500.212-0, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega a la sancionada de copia simple del Informe Técnico No. 05192 del 28 de septiembre del 2025 , documento que sustenta la liquidación y motivación de la sanción impuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y del Decreto 1076 de 2015, y que hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada, comunicar la presente Resolución a la Dirección Administrativa y Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

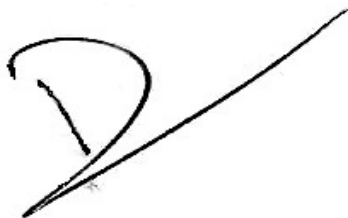
ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2019-2295, perteneciente a la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA, una vez agotados todos los términos y trámites de la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse ante la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20250536	FECHA EJECUCIÓN:	24/11/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251285	FECHA EJECUCIÓN:	25/11/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/12/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp: SDA-08-2019-2295